

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de abril de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ORTHEM SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U. (en adelante, ORTHEM), contra la Orden 593/2025, de fecha 27 de febrero del mismo año, dictada por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, la cual dispone encargar a la Empresa de Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC) como medio propio personificado y servicio técnico de la Comunidad de Madrid, para la realización de los trabajos denominados “*Servicio de gestión del Centro de recuperación de animales silvestres de la Comunidad de Madrid (CRAS Madrid-Viñuelas)*” Financiado por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) , este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 28 de febrero de 2025, se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el encargo a la Empresa de Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC) para la realización de los trabajos denominados “*Servicio de gestión del Centro de recuperación de animales*

silvestres de la Comunidad de Madrid (CRAS Madrid-Viñuelas)”, financiado con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

La realización del encargo conlleva un gasto total de 1.494.895,02 euros y un plazo de ejecución de 24 meses con posibilidad de prórroga de hasta 36 meses.

Segundo. - El 21 de marzo de 2025, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de ORTHEM contra el encargo realizado a la empresa TRAGSATEC.

Tercero. - El 31 de marzo del 2025, el órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la empresa TRAGSATEC, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 2 de abril de 2025, la citada empresa presenta escrito de alegaciones, oponiéndose a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa potencial licitadora cuyos intereses legítimos se pueden ver afectados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se ha interpuesto en tiempo y forma, pues la formalización del encargo fue publicada el 28 de febrero de 2025, interponiéndose el recurso el día 21 de marzo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra la formalización de un encargo a medios propios. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44. 2.e) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurso se articula básicamente en dos motivos:

- 1- El carácter excepcional del régimen de encargo a un medio propio personificado de la Administración frente al sistema general de contratación pública y la necesidad de justificar la excepcionalidad del encargo frente a la licitación del servicio.
- 2- La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y del artículo 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para realizar un encargo por un poder adjudicador en favor de un medio propio de la Administración.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Por su parte el órgano de contratación alega que el encargo es una excepción a las normas de la contratación pública por lo que formaría parte del poder de auto-

organización de la Administración recurrir a una u otra. Que esa excepción a la norma no exige que el encargo se utilice en casos excepcionales, pero sí que se otorgue a medio propio constituido conforme a lo dispuesto en la ley, y cumpliendo, además, los requisitos establecidos para los medios propios (no para los encargos) en el artículo 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ante la alegación de la recurrente basada en la doctrina de la Sentencia dictada por el TSJ Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, nº 265/2024, de 22/03/2024, Rec 57/2023, de 22 de marzo de 2024 (N.I.G: 33044 33 3 2023 0000055), de que es necesario comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 86 de la Ley 40/2015 para la declaración de medio propio y servicio técnico, con ocasión de la realización de los concretos encargos a una entidad ya declarada medio propio, imponiendo para cada encargo la justificación de alguno de los extremos señalados en el precepto; el órgano de contratación opone que, las posiciones doctrinales que defienden la postura que el TSJ de Asturias rechaza, no han visto ninguna incoherencia en el uso y justificación de los requisitos alternativos en el momento de creación de un medio propio. En este momento debe establecerse cuáles serán sus funciones, pudiendo integrarse por prestaciones de carácter ordinario o por actuaciones en caso de urgencia o seguridad pública o por ambas.

La D.A. 24ª de la LCSP respecto del objeto social de TRAGSA y su filial TRAGSATEC, se decanta por esta última opción, ya que en su apartado 4 j) señala *“La realización de tareas para las que se le requiera por la vía de la urgencia o de emergencia”*.

Por tanto, no se puede compartir la conclusión de esta sentencia, ni la de la recurrente, respecto de la justificación en cada encargo de la eficiencia, la eficacia y la rentabilidad económica ni de la incorrección de otra doctrina administrativa respecto de la configuración del medio propio como alternativa a la contratación, a ejercer conforme a la potestad de auto-organización de la Administración pública.

Asimismo, alude a la Resolución nº 323/2021 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid (TACP) y a la resolución 75/2017 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón para indicar que la naturaleza de los encargos del artículo 32 de la LCSP se configura como una técnica auto-organizativa de cooperación vertical, a la que no resulta de aplicación la normativa contractual.

Y trae a colación la Resolución 84/2019 del TARC de Andalucía que indica que la función de este Tribunal se ha de limitar a revisar la formalización de los encargos a medios propios desde el punto de vista de su adecuación al ordenamiento jurídico, sin que pueda entrar a conocer de aquellas cuestiones de oportunidad que entrarían dentro del ámbito de libertad de configuración del órgano que realiza el encargo, como es la de optar por la realización del encargo en vez de acudir a una licitación pública, correspondiendo, en consecuencia, a este Tribunal, comprobar únicamente si se cumplen los requisitos que establece el ordenamiento jurídico para poder realizar los encargos sobre la base de los motivos de impugnación que fundamentan el recurso.

El hecho de que parte del servicio se viniera contratando con una empresa externa, no limita ni condiciona indefinidamente la potestad discrecional de los poderes públicos para modificar el sistema de prestación del servicio.

La realización de un encargo a un medio propio es una opción contemplada en el artículo 32 de la LCSP, que permite a los poderes adjudicadores organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, previo encargo a esta.

Asimismo, alude al Informe de la Abogacía General del Estado, de 7 de mayo de 2021, en el que se indica que:

“Pues bien, debiendo acreditarse para la declaración de medio propio y servicio técnico no sólo que éste dispone de los recursos precisos para la realización de los encargos que se le confieran, sino que, además, su configuración como medio propio –y subsiguiente actuación como tal, esto es, realizando los encargos que se le confieran– es una opción más eficiente que la contratación pública y que resulta sostenible y eficaz aplicando criterios de rentabilidad económica, acreditación que, expuesta en la correspondiente memoria justificativa, ha de ser informada por la Intervención General de la Administración del Estado, no tendría ningún sentido, una vez que se ha atribuido la condición de medio propio a una determinada entidad por haber quedado debidamente acreditado que es la opción más eficiente, que tuviera luego que acreditarse, encargo por encargo, que la utilización de esta figura está justificada por ser preferible a la contratación, pues de entenderse así resultaría completamente superfluo lo dispuesto en el artículo 86 de la LRJSP, deviniendo así esta norma un precepto completamente írrito.

La justificación, encargo por encargo, de que la utilización de este instrumento es preferible, por ventajosa, sobre el contrato resultaría coherente si no existiese la exigencia de que se constate, al tiempo de la declaración de medio propio de una determinada entidad y como exigencia básica para ello, que su configuración como tal y de forma global –para una pluralidad sucesiva e indefinida de encargos comprendidos en su objeto– es más eficaz que la utilización de la contratación; existiendo tal exigencia, y esto es precisamente lo que establece el artículo 86 de la LRJSP, carece de sentido la justificación de la conveniencia de cada encargo sobre el contrato.”

A mayor abundamiento, procede a analizar si en el encargo concreto concurren o no las omisiones señaladas en la Sentencia del TSJ del Principado de Asturias que se señalan en dicha sentencia:

“Sentados los antecedentes que marcan la presente litis y antes de proceder a la resolución de las cuestiones controvertidas ha de ponerse de manifiesto que la pretensión de la entidad demandante, dirigida a que la presente sentencia establezca una doctrina general de aplicación a todos los supuestos, desborda lo que ha de ser su objeto. Conforme a los arts. 67 y siguientes de la LRJCA lo que esta sentencia resuelve es la conformidad o disconformidad a derecho de una determinada actuación administrativa en atención a las cuestiones controvertidas en el concreto proceso en que se ventila. Sus consideraciones, por tanto, son aplicables al supuesto concreto que se enjuicia, por lo que su eventual proyección a otros supuestos estará necesariamente supeditada a la identidad de circunstancias”.

Esta precisión no puede sino indicar que su sentencia, no creando jurisprudencia, sólo puede ser aplicable a supuestos de identidad de objeto y causa. Pues bien, debe decirse que, de los tres motivos alegados por el recurrente en esa sentencia, dos no son aplicables al encargo, ya que TRAGSATEC es medio propio de las Comunidad de Madrid y el objeto del encargo sí se corresponde con el objeto social del medio propio. De hecho, ninguna de estas circunstancias ha sido alegadas por el recurrente.

Respecto a la falta de justificación de la urgencia del encargo que alega el recurrente, indica el órgano de contratación que para llegar a esta conclusión, el recurrente se basa en las referencias en la Orden de disposición del encargo y en la Memoria de idoneidad del encargo al plazo del encargo, en concreto, a la previsión en la Orden de la finalización anticipada del contrato en el caso de que se formalizase un contrato con el mismo objeto a través de una futura licitación y a la afirmación en la Memoria de que no hay plazo suficiente para tramitar una nueva licitación. También se basa en el propio plazo de duración del encargo: 24 meses más posible prórroga de hasta 36 meses más.

Alega que no tiene en cuenta el recurrente que el plazo de 24 meses del encargo (la prórroga es una mera posibilidad) finaliza en el momento en el que se formalice un contrato y que en la Memoria se dice, además, que: *“El encargo de este Servicio se justifica en la necesidad de poder continuar de manera rápida con los servicios del Centro de Recuperación, pues no hay plazo suficiente para tramitar una nueva licitación”*, y se alude igualmente a *“la necesidad urgente de realización de los trabajos objeto del encargo”*. Todo ello después de haberse aludido a que *“el objeto principal del servicio es la recuperación de ejemplares de especies autóctonas silvestres, mediante el diagnóstico, cuidado veterinario, tratamiento específico, manejo, marcaje y liberación en el medio natural de los individuos de las especies silvestres autóctonas que ingresaron incapacitados para la supervivencia”*. Y después de señalarse, entre otros aspectos, que el centro de recuperación *“se trata*

de un centro de referencia en la detección y el control sanitario de enfermedades en poblaciones silvestres, ya sean zoonosis o epizootias, en la toma de muestras biológicas de fauna silvestre". Estas prestaciones esenciales se desarrollan también en la propia Memoria del encargo.

Y todo ello no puede llevar sino a considerar que la urgencia no se deriva de la finalización del contrato anterior, desde luego tampoco de que el expediente de licitación que se comenzó haya quedado desierto o haya sido resuelto, sino de la urgencia derivada del cumplimiento de prestaciones esenciales y que incluyen razones de seguridad pública, como el control sanitario de los animales silvestres. A mayor abundamiento, se remiten al Informe de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal referido anteriormente, en concreto a su apartado 3, "Justificación técnica" en el que se precisan con más detalle estas circunstancias.

Finalmente, en cuanto a la alegación de falta de eficiencia en el encargo, indica el órgano de contratación que, en la Memoria de idoneidad se alude a la economía y eficacia del encargo y se justifica por la aplicación de las tarifas de TRAGSATEC y se señala esta eficiencia del medio propio, en concreto, cuando se dice "*Tecnologías y Servicios Agrarios posee los equipos y medios técnicos altamente especializados en estas materias para actuar de manera urgente. Así, dada la necesidad y especialidad de las actividades descritas,...*" o "*Por, todo ello, se considera que dada la necesidad urgente de realización de los trabajos objeto del encargo, realice Tecnologías y Servicios Agrarios los mismos, ya que conlleva la contratación más ágil y cuenta con los equipos técnicos especializados que pueden confeccionar la información y coordinación de éstas especies así como del resto de cometidos, a disponer del servicio a partir del mes de marzo de 2025, por un periodo de veinticuatro meses, con posibilidad de prórroga (36 meses), salvo que la formalización del contrato de una nueva licitación se produzca antes, para dar continuidad a los trabajos iniciados ya que en este periodo no exista vacío de atención a la fauna a recuperar*".

Por último, frente a la alegación de “*la ausencia de rentabilidad económica*” que realiza la recurrente; indica que éste calcula el presupuesto de licitación, sin IVA, a partir del Valor Estimado del contrato que no llegó a licitarse y éste, como bien indica, no lleva IVA por propia definición. Y si bien el presupuesto del encargo tampoco lleva IVA, tan cierto como que no se aplica el principio de concurrencia al encargo a medio propio, es que el gasto de la Administración en un encargo está constituido por su presupuesto sin IVA, pero en un contrato el precio incluye el IVA y el gasto de la Administración es el precio total con IVA.

Por otro lado, el recurrente no sabe si los costes del presupuesto del encargo se han incrementado respecto de los del contrato. En el apartado 4, “*Justificación económica*”, del Informe de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal, se indica la inclusión de una serie de costes que no se incorporaban en el contrato y se hacen los cálculos con el presupuesto del encargo y con el presupuesto base de licitación, por tanto con IVA, del contrato que corresponde al Valor Estimado que consta en el Anuncio previo publicado en el DOUE, y el resultado es un incremento de coste que se cuantifica en un 1,5 % sobre el presupuesto del contrato.

3- Alegaciones de TRAGSATEC

Por su parte TRAGSATEC presenta alegaciones indicando que los encargos son fruto de la potestad de auto organización de los poderes adjudicadores, y precisamente en ejercicio de esa potestad de auto organización, la Comunidad de Madrid puede libremente decidir cuál es la mejor opción para la gestión del Centro de Recuperación de animales silvestres, sin que la gestión realizada en años anteriores le vincule o determine la imposibilidad de adoptar nuevas formas de prestación o gestión de servicios públicos.

Expone la recurrente en su recurso que el mecanismo jurídico del encargo al medio propio implica una excepción a la licitación pública, por lo que debe ser objeto de

una interpretación estricta. Frente a ello indica TRAGSATEC que la LCSP configura la posibilidad de acudir al encargo como una manifestación de la potestad de auto organización de las entidades públicas, sin que pueda predicarse en contra, ni su carácter excepcional, ni que acudir a esta figura ponga en entredicho los principios previstos en la legislación sobre contratos.

Con relación a la potestad de auto organización de las entidades del sector público, la misma se predica de forma clara e indubitada, tanto en el artículo 31, como en el artículo 32 de la LCSP.

En relación a la posibilidad de elección de los poderes adjudicadores para realizar encargos o para acudir a una licitación, alude a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 3 de octubre de 2019, dictada en el asunto C-285/18, que destaca la libertad de los Estados miembros de acudir a una licitación o a un encargo a un medio propio. En el mismo sentido concluye el citado Tribunal en el Auto de fecha 6 de febrero de 2020, dictado en el seno los asuntos acumulados C- 89/19; C-90/19; C-91/19, a raíz de la cuestión prejudicial planteada por un Estado miembro.

A continuación, analiza las resoluciones de distintos tribunales de recursos contractuales, así las resoluciones 41/2019, de 19 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, las del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, nº 1106/2019, de 7 de octubre, nº 120/2019, nº 34/2019 y nº 696/2022, de 16 de junio.

Y las sentencias de Tribunales de Justicia como la sentencia 168, de 13 de marzo de 2024, dictada en el Procedimiento Ordinario 1711/2021, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la **Sentencia 2435/2023, de 10 de julio de 2023, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias**, en las que se indica que: *“Tampoco es necesario que el encargo al*

medio propio para la prestación del servicio se justifique caso a caso. Como también relata el TACP: Este Tribunal comparte la doctrina citada, entendiendo que la normativa vigente no contempla un doble control del cumplimiento de los requisitos del artículo 86 de la LRJSP, primero en el momento de creación de un medio propio y posteriormente encargo a encargo. Admitir esa circunstancia, una vez se ha otorgado la consideración de medio propio a una entidad por haber acreditado que es la opción más eficiente, supondría dejar sin eficacia jurídica el artículo 86, pues de nada serviría el control para la atribución de la consideración de medio propio, si luego fuera preciso realizar dicho control encargo a encargo”.

En conclusión, la postura mantenida por los tribunales respecto a la inaplicabilidad del artículo 86 de la LRJSP a cada encargo que se realice es clara, sin que quede desvirtuada por las sentencias referidas por la recurrente en su recurso.

Con relación a la **sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2024 (ROJ: STS 870/2024)**, que se reproduce en el texto del recurso, se subraya por la recurrente que los encargos solo pueden hacerse cuando se cumplan de manera estricta los requisitos establecidos en el artículo 32 de la LCSP. Pues bien, debe indicarse que, por un lado, no se analiza el artículo 86 de la LRJSP, ni versa sobre si la concurrencia de estos requisitos debe verificarse en el momento de la creación del medio propio o encargo a encargo; y que, en este caso, el encargo cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo 32 de la LCSP, si bien, esta parte no procede a analizar los mismos, en cuanto que dicho cumplimiento no ha sido cuestionado por la recurrente y, como se indica en las resoluciones de los tribunales de contratos citados en la alegación previa, el tribunal debe limitarse a comprobar únicamente si se cumplen los requisitos que establece el ordenamiento jurídico para poder realizar los encargos sobre la base de los motivos de impugnación que fundamentan el recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Con carácter previo al análisis de las alegaciones realizadas por la recurrente, debe ponerse de manifiesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, pueden ser objeto de recurso *“la formalización de encargos a medios propios en los casos en los que éstos no cumplan los requisitos legales”*, por lo que el alcance del control del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACP en adelante) se ha de limitar a analizar si el encargo realizado a TRAGSATEC cumple los requisitos del artículo 32 de la LCSP, sin que la resolución del recurso pueda comprender la valoración de los contratos previos de la recurrente y otras cuestiones de oportunidad esgrimidas de contrario en el mismo, tal y como han reiterado los distintos Tribunales Administrativos de Contratos.

Así, la Resolución 61/2019, de 22 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León señala:

“Con carácter previo ha de señalarse que la función de este Tribunal debe limitarse a analizar si la formalización del encargo es o no conforme a derecho, es decir, comprobar si se cumplen los requisitos que establece el ordenamiento jurídico para poder realizar los encargos sobre la base de los motivos de impugnación que fundamentan el recurso. No es, por tanto, labor de este Tribunal pronunciarse sobre la oportunidad del encargo, sino solo sobre su adecuación al ordenamiento jurídico (en el mismo sentido, Resolución 84/2019, de 21 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía).”

Por otra parte, en la medida que la recurrente no cuestiona la condición de medio propio de TRAGSA, que es el principal contenido del artículo 32 de la LCSP, no se efectuará ninguna observación sobre esta cuestión.”

En el mismo sentido las resoluciones 84/2019, de 21 de marzo y 95/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, señalan que:

“Por último, y antes de analizar los distintos motivos que fundamentan el recurso, es preciso delimitar el alcance de la actuación de este Tribunal a la hora de ejercer su función revisora de los encargos. El artículo 44.2 e) de la LCSP dispone, como antes se ha señalado, que podrán ser objeto del recurso la formalización de los encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.”

De esta manera, la función de este órgano se ha de limitar a revisar la formalización de los encargos a medios propios desde el punto de vista de su adecuación al ordenamiento jurídico (artículo 57.2 de la LCSP), sin que pueda entrar a conocer de aquellas cuestiones de oportunidad que entrarían dentro del ámbito de libertad de configuración del órgano que realiza el encargo, como es la de optar por la realización del encargo en vez de acudir a una licitación pública, correspondiendo, en consecuencia, a este Tribunal, comprobar únicamente si se cumplen los requisitos que establece el ordenamiento jurídico para poder realizar los encargos sobre la base de los motivos de impugnación que fundamentan el recurso.”

En consecuencia, el objeto del recurso y, por tanto, la competencia del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, debería limitarse a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32.4 y 6 de la LCSP, si bien, no se ha cuestionado por la recurrente la observancia de dichos apartados, al no cuestionar que TRAGSATEC sea medio propio de la citada Comunidad Autónoma, ni la publicación de su condición como medio propio en la Plataforma de Contratación correspondiente, ni la inclusión del objeto del encargo entre las actividades incluidas en su objeto social, ni la publicidad del encargo, por lo que, se insiste en que no procede entrar en las cuestiones de oportunidad alegadas por la recurrente, sino solamente analizar si el encargo es una excepción a la licitación pública (como señala ORTHEM) y si la concurrencia de los requisitos establecidos en artículo 86 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas deben verificarse en el momento de la creación del medio propio o encargo a encargo.

Por tanto, los motivos del recurso, se centran en los dos señalados, uno, la alegación del carácter excepcional del encargo a un medio propio personificado de la Administración y otro la necesidad de justificar en cada encargo los requisitos que establece el artículo 86 de la Ley 40/2015.

Antes de entrar a analizar pormenorizadamente cada uno de los motivos, resulta conveniente analizar la naturaleza jurídica de los encargos a medios propios dentro de la normativa vigente y la doctrina.

La LCSP configura la posibilidad de acudir al encargo como una manifestación de la potestad de auto organización de las entidades públicas, sin que pueda predicarse en contra, ni su carácter excepcional, ni que acudir a esta figura ponga en entredicho los principios previstos en la legislación sobre contratos.

Con relación a la potestad de auto organización de las entidades del sector público, la misma se predica de forma clara e indubitada, tanto en el artículo 31, como en el artículo 32 de la LCSP. En el primero de ellos se establece que las entidades del sector público podrán cooperar entre sí mediante sistemas de cooperación vertical consistentes en el uso de medios propios personificados en el sentido y con los límites establecidos en el artículo 32 para los poderes adjudicadores, precepto éste último que reconoce el derecho de los poderes adjudicadores a organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta de ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado. Es decir, como se indica en la propia Exposición de Motivos y en los artículos 31 y 32 de la LCSP, los encargos son supuestos de ejecución directa, por lo que, una elemental observación de los principios de eficacia y sostenibilidad del sector público, llevan a la obligación de los poderes adjudicadores de utilizar los medios de que disponen.

A este respecto la **Resolución 75/2017 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:**

“La figura de los encargos a medios propios es una técnica auto-organizativa de cooperación vertical que se regula en el artículo 4.1 n) y 24.6 TRLCSP, y que tiene origen y fundamento europeo. La Directiva 2014/24, en relación a la técnica auto-organizativa de in house providing viene a positivizar la doctrina del Tribunal de Justicia, recogiendo en el apartado 1 del artículo 12 (relaciones entre poderes públicos) los requisitos de la sentencia del TJUE de 18 de noviembre de 1999, Teckal (en especial, los considerandos 5, 31 y 34 de la Directiva recuerdan el carácter excepcional de esta opción). Esta técnica auto-organizativa justifica la no aplicación de la normativa contractual al existir una relación jurídico-administrativa cuando concurren unos requisitos: «1.- Un contrato adjudicado por un poder

adjudicador a otra persona jurídica quedará excluido del ámbito de aplicación de la presente Directiva si se cumplen todas y cada una de las condiciones siguientes: a).que el poder adjudicador ejerza sobre la persona jurídica de que se trate un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios; b).- que al menos el 80 % de las actividades de esa persona jurídica se lleven a cabo para el poder adjudicador que la controla o para otras personas jurídicas controladas por el mismo poder adjudicador; c).que no exista participación privada en la persona jurídica controlada...» (...)

Por lo tanto, la naturaleza de los encargos del artículo 32 de la LCSP se configura como una técnica auto-organizativa de cooperación vertical, a la que no resulta de aplicación la normativa contractual.

Precisamente, con relación a la posibilidad de elección de los poderes adjudicadores para realizar encargos o para acudir a una licitación, debe tenerse en cuenta la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 3 de octubre de 2019, dictada en el asunto C-285/18**, cuyo objeto era una petición de decisión prejudicial, planteada por el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Lituania, para la interpretación (entre otros) del artículo 12 apartado 1 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18.

La cuestión relevante en sí versa sobre el margen de libertad de los Estados miembros para elegir acudir a un contrato público u optar por celebrar una operación interna (*in house providing*). En concreto se plantea (reformulando la cuestión elevada por el Tribunal lituano), si a la vista de la famosa STJUE de 18 de noviembre de 1999, Teckal (C-107/98, EU:C:1999:562), y las SSTJUE de 18 de enero de 2007, Auroux y otros (C-220/05, EU:C:2007:31,) y de 6 de abril de 2006, ANAV (C-410/04, EU:C:2006:237), debe interpretarse el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2014/24 en el sentido de *“que éste se opone a que una norma nacional supedita la celebración de operaciones internas a determinados requisitos y en particular, al de que la adjudicación de un contrato público no permita garantizar la calidad, disponibilidad o la continuidad de los servicios que han de prestarse*. La disyuntiva radica, pues, en dilucidar si el Derecho de la Unión prohíbe que los

Estados miembros eleven las exigencias para que sus poderes adjudicadores puedan acudir a las operaciones internas de “*in house providing*”, estableciendo una tendencia hacia la contratación pública o externalización necesaria de los servicios.

En este punto, el TJUE hace hincapié en aspectos fundamentales de la relación entre el Derecho de la Unión y la capacidad de los Estados miembros en materia de contratación del Sector Público, al destacar que la Directiva 2014/24 tiene por objeto coordinar los procedimientos de contratación nacionales por encima de determinado valor y el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2014/24 debe interpretarse a la luz de esta consideración. También se cita el considerando 5 de esta norma en cuanto que *«ninguna disposición de la presente Directiva obliga a los Estados miembros a subcontratar o a externalizar la prestación de servicios que deseen prestar ellos mismos o a organizarlos de otra manera que no sea mediante contratos públicos en el sentido de la presente Directiva»*.

Por consiguiente, *“no puede interpretarse que el Derecho de la Unión prive a los Estados miembros de la libertad de privilegiar una forma de prestación de servicios, ejecución de obras o suministro de materiales en detrimento de otras. Esta libertad implica una elección que se realiza en una fase anterior a la de la adjudicación de un contrato y que no puede, por ello, estar incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24. Ni la Directiva 2014/24 obliga a los Estados miembros a recurrir a un procedimiento de contratación pública, ni les puede obligar a realizar una operación interna cuando se cumplan las condiciones del artículo 12.1 de la propia Directiva”*.

En el mismo sentido concluye el citado **Tribunal en el Auto de fecha 6 de febrero de 2020**, dictado en el seno los asuntos acumulados C- 89/19; C-90/19; C-91/19, a raíz de la cuestión prejudicial planteada por un Estado miembro. El TJUE concluye que el artículo 12.1 de la Directiva 2014/24 - el cual se limita, a precisar las condiciones que un poder adjudicador debe respetar cuando desea celebrar una operación interna - solo tiene el efecto de facultar a los Estados miembros a excluir

una operación de este tipo del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24. Por consiguiente, esta disposición no puede privar a los Estados miembros de la libertad de privilegiar una forma de prestación de servicios, ejecución de obras o suministro de materiales en detrimento de otras.

Por su parte, la **Resolución de 25 de julio de 2018 de la Intervención General de la Administración del Estado**, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios, que en el punto 8.2, al referirse a los encargos, solo alude a la verificación por la Intervención del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32, sin que, en ningún apartado se refiera a la necesidad de verificar o explicar porque se utiliza un medio propio en vez de acudir a un procedimiento de licitación.

A mayor abundamiento, el examen de lo dispuesto en el artículo 32 de la LCSP lleva a la misma conclusión, en cuanto que, como se señalaba anteriormente, al regular los requisitos del encargo en el apartado 6, y concretamente, al regular el documento de formalización no establece la obligación de que el recurso al encargo esté especialmente justificado, o que su utilización por los poderes adjudicadores tenga que tener un carácter excepcional.

Con relación a este punto, no hay duda de que la condición de medio propio de TRAGSATEC consta en su plataforma de contratación (indicándose los poderes adjudicadores respecto de los que ostenta esta condición y los sectores de actividad), y que el encargo se ha publicado en la plataforma de contratación de la Comunidad de Madrid, como reconoce la recurrente.

Debe insistirse en que los encargos son fruto de la potestad de auto organización de los poderes adjudicadores, y precisamente en ejercicio de esa potestad de auto

organización, la Comunidad de Madrid puede libremente decidir cuál es la mejor opción para la gestión del Centro de Recuperación de animales silvestres, sin que la gestión realizada en años anteriores le vincule o determine a imposibilidad de adoptar nuevas formas de prestación o gestión de servicios públicos.

Es decir, cuando se alude al carácter excepcional del encargo frente a la licitación pública, significa que un encargo tiene una regulación excepcional (en cuanto que su tramitación no se sujeta a los procedimientos de la LCSP), pero no que solamente se pueda hacer uso de esta figura en circunstancias excepcionales, conclusión que carece de apoyo legal, como se ha explicado anteriormente.

En cuanto a la alegación de la falta de justificación de las circunstancias a que se refiere el artículo 86.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), hay que indicar que el punto 2 del artículo 86 de la LRJSP exige acreditar para el reconocimiento de un medio propio que, *“además de disponer de medios suficientes e idóneos para realizar prestaciones en el sector de su actividad que se corresponda con su objeto social, de acuerdo con su norma o acuerdo de creación, se dé alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) Sea una opción más eficiente que la contratación pública y resulta sostenible y eficaz, aplicando criterios de rentabilidad económica.*
- b) Resulte necesario por razones de seguridad pública o de urgencia en la necesidad de disponer de los bienes o servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico”.*

Asimismo, dicho artículo señala que formará parte del control de eficacia de los medios propios y servicios técnicos la comprobación de la concurrencia de los mencionados requisitos, lo que pone de manifiesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la LRJSP, es a la Intervención General del Estado, cuando realice el control de eficacia y la supervisión de un medio propio, a la que le corresponde valorar si es una opción más eficiente, sostenible y eficaz que la contratación pública, o si resulta necesaria su existencia por razones de seguridad

pública o de urgencia en la necesidad de disponer de los bienes o servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico, de forma que la concurrencia de los dos requisitos transcritos se verifique, o bien cuando se crea el medio propio, o en el momento de realizar el control de eficacia, y no por cada una de las entidades encargantes para cada encargo que realicen.

Esta conclusión también se obtiene del apartado 3 del artículo 86 de la LRJSP, en el que se indica que a la propuesta de declaración de medio propio deberá acompañarse una memoria justificativa que acredite lo dispuesto en el artículo 86.2 (opción eficiente y razones de seguridad pública o de urgencia), que será informada por la Intervención General de la Administración del Estado.

De su lectura podría deducirse que la comprobación del cumplimiento de los citados requisitos se ha de realizar por la Intervención General del Estado sólo en el momento de creación del medio propio, debiendo quedar reflejado en la memoria justificativa de la referida creación que es una opción más eficiente, sostenible y eficaz que la contratación pública, o que resulta necesaria su existencia por razones de seguridad pública o de urgencia en la necesidad de disponer de los bienes o servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico, de forma que la concurrencia de los dos requisitos transcritos se verifique, en ese momento.

En relación a ello, en el caso de TRAGSA y TRAGSATEC, éstas disponen fehacientemente de tal acreditación dado que, con fecha de 13 de noviembre de 2017, la IGAE emitió el informe previsto en el artículo 86.3 sobre la declaración de medio propio y servicio técnico de ambas sociedades, por lo que se cumple el requisito establecido en el citado artículo 86 LRJSP y no cabe estimar la alegación del recurrente de no concurrir en el encargo impugnado dichos requisitos.

Por último, en cuanto al alegato de improcedencia de las razones aducidas por la Consejería como supuesta justificación del encargo formalizado a TRAGSA como medio propio.

Este Tribunal ya se ha manifestado en **Resoluciones 250/2021 y 251/2021** indicando que no se prevé ese control para cada uno de los encargos que se hagan a quien ya tiene la condición de medio propio, entendiendo que la normativa vigente no contempla un doble control del cumplimiento de los requisitos del artículo 86 de la LRJAP, primero en el momento de creación de un medio propio y posteriormente encargo a encargo. Admitir esa circunstancia, una vez se ha otorgado la consideración de medio propio a una entidad por haber acreditado que es la opción más eficiente, supondría dejar sin eficacia jurídica el artículo 86, pues de nada serviría el control para la atribución de la consideración de medio propio, si luego fuera preciso realizar dicho control encargo a encargo y así señalábamos citando, entre otras, la resolución del TACRC 1106/2019, de 7 de octubre, donde afirma:

“De la lectura del artículo 86 LRJSP resulta que éste habilita dos vías a las entidades del Sector Público a efectos obtener la declaración de medio propio y servicio técnico, tal y como establece el apartado 3 del mismo precepto.

La primera de ellas, prevista en el apartado 1, requiere cumplir “las condiciones y requisitos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”, cuyo incumplimiento no ha sido alegado por la recurrente.

La segunda vía, alternativa a la anterior, se encuentra prevista en el apartado 2 y exige que para que una entidad del Sector Público sea considerada medio propio acredite “disponer de medios suficientes e idóneos” así como o bien constituir “una opción más eficiente que la contratación pública y resulta sostenible y eficaz, aplicando criterios de rentabilidad económica”, o bien resultar “necesario por razones de seguridad pública o de urgencia en la necesidad de disponer de los bienes o servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico”. Estos requisitos son los que la recurrente considera que no concurren en el encargo formalizado a favor de TRAGSATEC.

Ahora bien, al contrario de lo que afirma la recurrente, el artículo 86 LRJSP no se refiere a los requisitos de cada encargo singular a un medio propio, sino que contempla los requisitos necesarios para la creación de un medio propio. La declaración de medio propio y servicio técnico es previa a la formalización de un encargo individualizado, siendo requisito sine qua non para ésta última. En este sentido el artículo 32.6 a) LCSP incluso dispone que “Los encargos que realicen las entidades del sector público a un ente que, de acuerdo con los apartados segundo, tercero o cuarto de este artículo, pueda ser calificado como medio propio personificado del primero o primeros, no tendrán la consideración jurídica de contrato, debiendo únicamente cumplir las siguientes normas: a) El medio propio personificado deberá haber publicado en la Plataforma de Contratación

correspondiente su condición de tal; respecto de qué poderes adjudicadores la ostenta; y los sectores de actividad en los que, estando comprendidos en su objeto social, sería apto para ejecutar las prestaciones que vayan a ser objeto de encargo”.

La regulación de los requisitos de los encargos concretos e individuales que se efectúen a los medios propios se desarrolla en la LCSP (artículo 32 en nuestro supuesto), que no contempla la justificación de la idoneidad y eficiencia de cada encargo individualizado, sin que sus preceptos hayan sido invocados en el desarrollo de este motivo de impugnación. Fruto de ello, dicha justificación no se encuentra entre la información a suministrar preceptivamente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público conforme al artículo 63.6 LCSP antes analizado.

.....
En consonancia con lo expuesto, el informe sobre la eficacia y eficiencia de la “encomienda de gestión encargada a TRAGSA” de 16 de noviembre de 2018 que obra en el expediente remitido como documento número 15 ha de reputarse con una mera eficacia explicativa, dado que la figura que nos ocupa tiene naturaleza de encargo en los términos previamente aludidos.

El informe ha de ser contemplado desde el prisma de los encargos a medios propios, pese al error de denominación de la figura que nos ocupa en dicho informe, y no el de las encomiendas de gestión del artículo 11 de la LRJSP, cuya formalización si requiere la justificación de la eficacia de la misma”.

En el mismo sentido se pronuncian las Resoluciones del TACRC nº 120/2019, nº 34/2019 y nº 696/2022, de 16 de junio.

Pero además hay que resaltar que el criterio mantenido en nuestra resolución 250/2021, ha sido ratificado por la **Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en la sentencia 168, de 13 de marzo de 2024**, dictada en el Procedimiento Ordinario 1711/2021, en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la misma y donde se señala expresamente que:

“Tampoco es necesario que el encargo al medio propio para la prestación del servicio se justifique caso a caso. Como también relata el TACP: Este Tribunal comparte la doctrina citada, entendiendo que la normativa vigente no contempla un doble control del cumplimiento de los requisitos del artículo 86 de la LRJSP, primero en el momento de creación de un medio propio y posteriormente encargo a encargo. Admitir esa circunstancia, una vez se ha otorgado la consideración de medio propio a una entidad por haber acreditado que es la opción más eficiente, supondría dejar sin eficacia jurídica el artículo 86, pues de nada serviría el control para la atribución

de la consideración de medio propio, si luego fuera preciso realizar dicho control encargo a encargo”.

Y en el mismo sentido la Sentencia 2435/2023, de 10 de julio de 2023, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, ya citada anteriormente y reproducida en las alegaciones que hace TRAGSATEC.

Por último, y en lo que se refiere a la alegación de la recurrente de ausencia de justificación de la elección del encargo frente a la licitación pública, debiéndose volver a insistir que no se requiere esa especial motivación en cada encargo en particular, bastado dejar constancia en el expediente de la existencia de una necesidad a satisfacer que no resulta posible atender directamente por la Comunidad de Madrid, pero que sí puede satisfacer a través de un medio propio, por el que se opta en vez de por una licitación, pero sin ser exigible ninguna explicación adicional.

En este caso concreto la Dirección de Biodiversidad y Gestión Forestal de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, sí lo ha justificado en la memoria de idoneidad y eficacia.

En dicha memoria se justifica tanto la urgencia, como la eficiencia, indicándose:

“En el Centro de Recuperación desde 2009, el servicio veterinario de manejo y cura ha estado adjudicado a diferentes empresas mediante licitación pública hasta el 30 de septiembre de 2017, donde la empresa privada adjudicataria rechazó la posibilidad de prórroga en tanto en cuanto se adjudica a otra empresa en diferente licitación, Esta circunstancia supuso que se planteara otro tipo de contratación e hizo imprescindible recurrir a la empresa pública Tecnologías y Servicios Agrarios para poder afrontar de manera urgente la atención y cuidado de los animales, así como la atención a todos los animales que desde agentes de autoridad hasta particulares traen al Centro y todas las atenciones que se realizan en él con decomisos de fauna. Posteriormente, dese el 1 de septiembre de 2020, el servicio fue prestado mediante adjudicación por licitación pública a la empresa Orthem Servicios y Actuaciones Ambientales, S.L.U. cumpliendo dicho contrato el 31 de agosto de 2024, sin posibilidad de prórroga, Desde el 1 de septiembre de 2024 el servicio se viene desarrollando por la empresa pública Tecnologías y Servicios Agrarios

(TRAGSATEC, S.A) por un período de 6 meses, finalizando el contrato el 28 de febrero de 2025.

El encargo de este servicio se justifica en la necesidad de poder continuar de manera rápida con los servicios del Centro de Recuperación, pues no hay plazo suficiente para tramitar una nueva licitación. Tecnologías y Servicios Agrarios posee los quipos y medios técnicos altamente especializados en estas materias para actuar de manera urgente. Así, dada la necesidad y especialidad de las actividades descritas, fundamentalmente la atención a los animales, la disposición de informes correctos ante denuncias de decomisos, la suelta de animales recuperados y el tratamiento de animales que puede llegar a ser peligrosos hace muy necesario la realización de los trabajos por Tecnologías y Servicios Agrarios.

Conviene resaltar los compromisos de la Comunidad de Madrid no solo con el resto de Comunidades Autónomas y el Estado, si no con la Comunidad Europea en la gestión de especies protegidas y el control de especies exóticas invasoras que hacen directrices vitales para la Comunidad Económica Europea.

Por, todo ello, se considera que dada la necesidad urgente de realización de los trabajos objetos de encargos, realice Tecnologías y Servicios Agrarios los mismos, ya que conlleva la contratación más ágil y cuenta con los equipos técnicos especializados que pueden confeccionar la información y coordinación de éstas especies así como del resto de contenidos, a disponer del servicio a partir del mes de marzo de 2025, un periodo de veinticuatro meses, con posibilidad de prórroga (36 meses), salvo que la formalización del contrato de una nueva licitación se produzca antes, para dar continuidad a los trabajos iniciados ya que en este periodo no exista vacío de atención a la fauna a recuperar. Las especies protegidas requieren una especialización en el personal que las va a atender y es por lo que es un aspecto más a tener en cuenta para que sea esa empresa pública quien se responsabilice durante el periodo descrito de los animales y su cuidado. Las razones de economía y eficacia de éste servicio, utilizan los criterios de precios públicos establecidos por Tecnologías y Servicios Agrarios incorporados al encargo. El proceso es más efectivo en cuanto a los plazos y más ventajoso para poder disponer de la prestación del servicio a partir del 1 de marzo de 2025, circunstancia primordial para no perder tiempo y poder actuar no permitiendo la falta de atención a los animales. “

En consecuencia, aun cuando conforme a lo señalado en este escrito, la memoria del encargo tiene una eficacia meramente explicativa, lo cierto es que, en este caso concreto, se ha justificado la idoneidad del encargo (en cuanto que no se ha adjudicado un contrato y debe prestarse el servicio hasta la adjudicación de un nuevo procedimiento de licitación) y la eficiencia (especialización del personal; economía, precios públicos conforme a su sistema de tarifas).

En conclusión, vistas las alegaciones de las partes, procede manifestar que, como se ha señalado anteriormente, dentro del marco normativo citado, este Tribunal no puede entrar a conocer de aquellas cuestiones de oportunidad que entrarían dentro del ámbito de libertad de configuración del órgano que realiza el encargo, como es la de optar por la realización del encargo en vez de acudir a una licitación pública. El hecho de que parte del servicio se viniera contratando con la empresa recurrente, no limita ni condiciona indefinidamente la potestad discrecional de los poderes públicos para modificar el sistema de prestación del servicio.

La realización de un encargo a un medio propio es una opción contemplada en el artículo 32 de la LCSP, que permite a los poderes adjudicadores organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, previo encargo a esta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos, sin perjuicio de los requisitos establecidos para los medios propios del ámbito estatal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En definitiva, este Tribunal está de acuerdo con el criterio doctrinal que sostiene que, una vez reconocido un medio propio, no puede exigirse la justificación de su preferencia sobre la contratación administrativa, ya que el encargo a medios propios constituye un recurso ordinario normal en la adquisición, por parte del poder adjudicador, de obras, suministros y servicios.

Por todo lo anterior, debe considerarse que el encargo realizado es ajustado a derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ORTHEM SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U. contra la Orden 593/2025, de fecha 27 de febrero del mismo año, dictada por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, la cual dispone encargar a la Empresa de Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC) como medio propio personificado y servicio técnico de la Comunidad de Madrid, para la realización de los trabajos denominados “*Servicio de gestión del Centro de recuperación de animales silvestres de la Comunidad de Madrid (CRAS Madrid-Viñuelas)*” Financiado por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL

